



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2010-248
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago total de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el abono que realizó el 08-06-2022 por valor de \$1'000.000,00

TERCERO: NO HAY LUGAR a condena en costas en razón a que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954da61ff548abb6762464ebdfe26a364668bc0d8d82c5902fb79be394f31de7**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-194

Alimentos

Cuaderno Uno A

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el abogado Fabián Medina, quien actúa como apoderado judicial del demandado Marcelo Soler Sanabria dentro del proceso ejecutivo de alimentos se,

DISPONE

ADVERTIR al abogado Fabián Medina que a la fecha se inició un incidente de exclusión e imposición de multa a la empresa secuestre TRANSLUGON LTDA., toda vez que no ha rendido cuentas provocadas, ni tampoco ha presentado los informes de manera mensual, pues hasta la fecha, ha rendido el informe de los cánones de arrendamiento pagados hasta el mes de mayo de 2022.

Comunicar y adjuntar los informes rendidos por la empresa secuestre TRANSLUGON.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9091aab4452d81a7d403bcf0a77c780d230ae828a5f2b85ddf002cd575d6e7**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-194

Aumento de cuota alimentaria

Incidente de exclusión e imposición de multa

Cuaderno Cinco

En atención a que el auxiliar de la justicia empresa TRANSLUGON LTDA. Representada legalmente por José Rafael Castellanos Aguilar, incurrió en la causal prevista en el numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., se procederá de oficio a dar apertura al incidente de exclusión e imposición de multa en virtud a lo establecido en el parágrafo segundo ibídem, con base en los siguientes hechos:

1. Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, el comisionado Inspección Primera de Policía de Funza, designó como secuestre a la empresa TRANSLUGON LTDA.
2. A través del acta de fecha 17 de noviembre de 2021, se hizo entrega del bien secuestrado, que corresponde a una bodega de reciclaje ubicada en la calle 15 N° 29-49 del municipio de Funza, inmueble identificado en el folio de matrícula N° 50C-1480953 al auxiliar de la justicia designado, empresa TRANSLUGON LTDA a través de su Representante Legal.
3. El 13 de enero de 2022, la empresa TRANSLUGON LTDA. A través de su representante legal, rinde el primer informe de gestión aportando con ello una consignación por la suma de \$1.600.129.00 e indicó que el próximo informe rendiría cuentas comprobadas de su gestión.
4. De lo anterior, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días del informe presentado por el secuestre.
5. El 7 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció del informe indicando lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

“1. El día 17 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de secuestro. En esa fecha, quienes atendieron la diligencia, manifestaron estar al día y que el dinero correspondiente al canon de noviembre estaba en su poder y que al día siguiente lo entregarían al auxiliar de la justicia designado.

2. Desde que se celebró la diligencia de secuestro a la fecha, me comuniqué en varias oportunidades con el señor José Rafael Castellano Aguilar, así:

- El día 26 de noviembre por solicitud de él, le suministré los datos para efectuar la consignación correspondiente al 17 de noviembre a 17 de diciembre. **–Pero la consignación que aporta, tiene fecha de 13 de enero de 2022.**
- El 24 de enero de 2022, pregunté si los arrendatarios estaban efectuando las consignaciones, indicando que SI, y que “ya he rendido informe al juzgado”.
- En otra oportunidad, 25 de enero de 2022 responde que “acabaron de consignar diciembre” y el 9 de febrero de 2022 respondió que “no creo que hayan consignado”

3. El “informe” del auxiliar de la justicia es impreciso, pues solamente se limita a relacionar un título valor (el primero), sin indicar a cuál mes corresponde además fue consignado a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, no obstante que la suscrita le suministró en dos oportunidades los datos de este juzgado.

4. Que a la fecha, deben estar cancelados los cánones correspondientes a:

- De noviembre 17 a diciembre 17 de 2021
- De diciembre 17 a enero 17 de 2022
- De enero 17 a febrero 17 de 2022

5.- Como se demuestra, el secuestro no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

6.- Si, como indica el secuestro, le cancelaron el mes de diciembre de 2021, han transcurrido ya más de 45 días pero no aporta la consignación, además indica que “no cree que hayan consignado”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

(...)

6. El 3 de marzo de 2022, el secuestre rinde informe de los títulos consignados en el mes **de diciembre de 2021 y enero de 2022** por un valor de \$3.108.129,00 y que fueron consignados a órdenes del juzgado el 2 de marzo de 2022.
7. Así las cosas, ante la indeterminación de los informes presentados por el secuestre, por auto de fecha 26 de abril de 2022, se le requirió al Representante Legal de la empresa TRANSLUGON LTDA., para que en el término de die (10) días presentada un informe de rendición de cuentas provocada desde el 17 de noviembre de 2021 hasta esa fecha, decisión que le fue comunicada mediante telegrama N° 343 del 5 de mayo de 2022.
8. El 16 de mayo de 2022, la empresa Secuestre, presenta un informe de los títulos consignados del mes de **febrero y marzo de 2022**, por valor de \$3.108.129,00 y que fueron consignados a órdenes del juzgado el 5 de mayo de 2022.
9. Luego a través de providencia calendada el 2 de junio de 2022, se requirió por segunda vez, al Representante Legal de la empresa TRANSLUGON LTDA., para su rendición provocada de cuentas, advirtiéndole lo previsto en el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P. Asimismo se puso en conocimiento de la parte demandante, el informe y se ordenó el fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales en favor de la demandante para el pago de las cuotas alimentarias. Decisión que fue comunicada a la empresa secuestre mediante oficio N° 437 del 9 de junio de 2022, término que surtió en silencio.
10. Por último, el 8 de agosto de 2022, la empresa Secuestre, presenta un informe de títulos consignados del mes de **mayo de 2022**, que aunque no se especifica, se asume que corresponde a ese mes, por valor de \$1.599.930,00 y que fue consignado el 5 de agosto de 2022, pero por haberse consignado fuera del horario, aún se ve reflejado en la cuenta del juzgado, como se observa en el reporte de títulos judiciales.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 11.** Hasta la fecha, no se ha recibido el informe de gestión y la rendición de cuentas por parte del Secuestre designado sobre el bien objeto de secuestro y que fue entregado bajo su administración mediante acta de fecha 17 de noviembre de 2021 por el comisionado Inspección Primera de Policía de Funza, pues no ha rendido los informes mensuales y se encuentra atrasado en la rendición de las cuentas de los meses de junio y julio de 2022.

Por lo anterior se,

DISPONE

CORRER TRASLADO al interesado del presente incidente, por el término legal de tres (3) días, para los efectos previstos en el inciso 3º art. 129 del C.G.P. Enviar telegrama

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cc095a9f9be349dca2e201052838ba7d7b74df6c0c8bf88dca60e52881d69d**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2017-012
Ejecutivo de Alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR por tercera y última vez, al Pagador del EJERCITO NACIONAL, para que informe, por qué concepto, corresponde el título judicial por valor de \$333.981,00 que fue consignado el 10/07/2021 a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso y que fue descontado del salario y/o prestaciones sociales del señor HAVER MARINO POTOSI GUENGUE, identificado con la C.C. N° 76.332.036.

Comunicar al correo publicado en la página del ejercito¹ registro.coper@buzonejercito.mil.co haciendo las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ejercito.mil.co/correos-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/>

Código de verificación: **99c88699046e73a5937647601252f1f89959d5fbf8bb9454b078567020518983**

Documento generado en 09/08/2022 01:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2017-197

Fijación de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede se, y observando que el día 11 de abril de 2022, mediante oficio No. 270, se comunicó y radicó al buzón de notificaciones judiciales del EJERCITO NACIONAL, del comando de personal, registro.coper@buzonejercito.mil.co, sistema que arrojó en misma fecha el radicado No. 20222301000672172 y a la fecha no se ha dado respuesta, este despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por tercera y última vez, al Pagador del EJERCITO NACIONAL, para que informe por qué concepto han sido descontadas del salario y/o prestaciones sociales que devenga WILMAR ALEXANDER GALLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.036.612.552 y consignadas a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso las sumas de \$232.180,00.

Comunicar al correo publicado en la página oficial del Ejército¹ registro.coper@buzonejercito.mil.co haciendo las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR al demandado sobre la presente decisión y advertirle que en razón a que el pagador del Ejército Nacional, no ha dado respuesta en cuanto a que explique por qué concepto fueron consignadas las sumas de \$232.180,00, no podrá este despacho decidir sobre su procedencia frente a la devolución del dinero.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

¹ <https://www.ejercito.mil.co/correos-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/>

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e075142dead7a6f394ec3c51a042f984b9cf8dcdda97a99d1bfdd9fc48b74eee**

Documento generado en 09/08/2022 01:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-097

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran títulos consignados a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE

NO HAY LUGAR a ordenar entrega de títulos judiciales de acuerdo con lo ordenado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c81a6877239aca18002f77d24fde32597e1e71d1d8f23b4f266ac28ae1accf**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-218

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto el decreto de las medidas cautelares para luego proceder con la notificación personal de la parte demanda en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: “Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante **UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso. Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61d5c8f92135aea0e2594c400fc5e3c179c1d92e5a1cbab8596c1a96d48357e**

Documento generado en 09/08/2022 01:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-244

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la apoderada judicial de la parte demandada, radicó personalmente el oficio N° 332 de fecha 28 de abril de 2022 dirigido a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, para que informe de forma inmediata sobre los saldos de cesantías, auxilios y prestaciones sociales del señor **ÁLVARO YEZZID NIÑO BARRETO**, identificado con la C.C. N° 91.352.449.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se contabilicen quince (15) días hábiles desde la fecha de radicación del documento enunciado el ordinal anterior y vencido al término, reingresar las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c107603a8f36bc27a0205a15682a86607e002a39cb2549b2d1ac3027faa33ead**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-274

Liquidación de sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandada se,

DISPONE

TENER EN CUENTA que la apoderada judicial de la parte demandada, comunica que es su deseo desistir de la solicitud de corrección de la sentencia aprobatoria de partición presentada el 7 de julio de 2022, en razón a que las partes de común acuerdo decidieron realizar la compra venta del derecho de cuota de cada uno de los cónyuges vía notarial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189dbf2a553fb31e99780fb32e46dc9d9a70ea9c3f2388ea8c04f2f8cd49d6bf**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-041

Liquidación de sociedad patrimonial

En razón a que hubo una solicitud de aplazamiento de la audiencia que fue programada dentro del presente proceso para el 2 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m., por parte del abogado del demandado Luis Alberto Cárdenas Valbuena, que fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado el 1° de agosto de 2022 a las 4:25 p.m., sin embargo, no se comunicó a la suscrita por parte del citador quien es la persona encargada de revisar el correo electrónico, razón por la que se llevó a cabo la mencionada audiencia sin la presencia del demandado, ni de su abogado.

Por lo anterior, ante la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., el día 2 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m, sin tenerse en cuenta la solicitud de aplazamiento, toda vez que se no comunicó por parte de la secretaría del despacho, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto la audiencia realizada el día 2 de agosto de 2022, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”*.

Ahora bien, el demandado señor Luis Alberto Cárdenas Valbuena, confirió poder al Dr. Óscar Erasmo Ortiz Oyola y una vez consultado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados por el número de la cédula de ciudadanía, no registra la calidad de abogado.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la audiencia realizada el día 2 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado Luis Alberto Cárdenas Valbuena, que el señor Óscar Erasmo Ortiz Oyola, no ostenta la calidad de abogado, por tanto, tendrá que designar a un profesional en derecho, con tarjeta profesional vigente. Comunicar.

TERCERO: OFICIAR a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a qué abogado le fue asignado el número de tarjeta profesional N° 126.550, toda vez que el señor Óscar Erasmo Ortiz Oyola, identificado con la C.C. N° 93.404.157, se hace identificar profesionalmente con ese número de tarjeta y consultado en la base de datos de dicha entidad, éste no registra la calidad de abogado. Adjuntar copia del poder conferido por el señor Luis Alberto Cárdenas Valbuena.

CUARTO: SEÑALAR el día **2 DE SEPTIEMBRE** del año dos mil veintidós (2022) a la hora 8:30AM, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la sociedad patrimonial disuelta de **LUZ ÁNGELA CRUZ NEIRA** y **LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA** de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Advertir que deberá presentarse escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537647dbd2e1ec43212292bb0ccbd2ca2d7f7a34cb673e4ff51ec38815f1a4ff**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2019-169
Impugnación de paternidad**

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando que en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021, se condenó en costas a la parte demandada y por secretaría se realizó la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 31 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fb9dc337c6a04ba5423e4e88fa65293ac60c1f43c62f1d57dd3722fa08f8ca**

Documento generado en 09/08/2022 01:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-013

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de orientación presentado por la Asistente Social realizado al señor CARLOS ARIOSTO BALLESTEROS CAMARGO visible en el archivo N° 10 del expediente digital.

SEGUNDO: REALIZAR orientación familiar con el señor CARLOS ARIOSTO BALLESTEROS CAMARGO y la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ MÉNDEZ, con el fin de mejorar canales de comunicación, para que se permita el acercamiento de padre e hijo y se fortalezcan los lazos afectivos por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc81b9c764a5199189ee0d80f671f3272dd8ec0b354cb47eed61572caafdce9**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2020-120

Unión marital de hecho

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

Por secretaría **REHACER** el oficio Civil No. 12, comunicando que este despacho **DECRETÓ** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.156-101440 de propiedad de la demandada ANA AURORA MELO, identificada con la C.C. No.35.529.042. En firme esta providencia, enviar a la apoderada demandante para trámite.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5609d0ba62a8892d4f3e09e4a4771e9f45ad91894fc6455c95c3a07fd2316159**

Documento generado en 09/08/2022 01:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2021-007
Ejecutivo de alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 64 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f46ea82bb3dd497ae9cf9214afffe47257dabc3294814ffda7309201600963**

Documento generado en 09/08/2022 01:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2021-009
Sucesión**

En razón al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la reforma dentro del término que se le concedió en auto calendado el 19 de mayo de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos faltantes, con el fin de dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1f7211ef0bf5416bc31789099fee9c04a1b901736b42445f684994a29e8db6**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2021-055
Ejecutivo de alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 49 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ab2b80ccfaed68347e3ac29597b412d00c7a34cebafdc808f556074a51b927**

Documento generado en 09/08/2022 01:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-103

**Custodia y cuidado personal
y Regulación de visitas**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la apoderada judicial del demandado, en el que indica que la señora GLADYS ADRIANA PINZÓN ORDÓÑEZ, incumplió lo acordado en la audiencia de conciliación realizada el 16 de noviembre de 2022, este despacho, advierte que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación, sin embargo, en aras de garantizar los derechos del niño Federico Montenegro Pinzón, previo a decidir sobre la petición presentada y como quiera que, del presente escrito, se le corrió traslado a la apoderada judicial de la parte demandante, garantizándose el derecho de defensa y contradicción se,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de tres (3) días a la parte demandante para que se manifieste respecto del escrito presentado el 6 de julio de 2022, así como de los hechos allí narrados por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Asistente Social que sé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 29 de marzo de 2022, respecto de realizar la orientación familiar a los padres del niño Federico Montenegro Pinzón.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8c1826c45bcc4550efb709fcd30b5f62bd3bff0a400f871113983fd7f472fa**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2021-134
Investigación de paternidad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto el decreto de las medidas cautelares para luego proceder con la notificación personal de la parte demanda en los términos previstos en la ley 2213 de 2022 se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a lograr la notificación del señor Diego Andrés Castro Cárdenas, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Comunicar al Defensor de Familia y a la demandante.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b660c7ec7b9d615d111909431efa959bd44104da51e9d3acefcf742e9fbeb**a

Documento generado en 09/08/2022 01:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-142

**Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Incidente de nulidad**

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se surtió el debate probatorio de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P., entra el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Presenta la apoderada judicial de la parte demandada los siguientes argumentos fácticos:

1. Indica que debe establecerse por parte del despacho, si las supuestas notificaciones cumplen con los requisitos que establece la ley; 1) si aparece el respectivo certificado o constancia de la empresa de telecomunicaciones que manifiesta que el demandado vive o trabaja en ese lugar; 2) si el correo electrónico del señor Miguel Antonio Mendoza Cifuentes, es el mismo al que alude la apoderada de la demandante, es decir, si concuerda con el mismo que la funcionaria del juzgado envié el link para el día de la audiencia.
2. Que en el acápite de notificaciones de la demanda instaurada por la señora Blanca Ligia Cortes a través de apoderada judicial, aducen como dirección física y electrónica del demandado Miguel Antonio Mendoza Cifuentes, la vereda Tierra Grata de Facatativá, correo electrónico miguemcifuentes3@gmail.com; a lo que es totalmente falso, porque tanto la demandante como el demandado, residen en la Vereda Tierra Morada, al igual que los testigos de la parte demandante, es decir, residen en la misma casa.
3. Que el correo electrónico del demandado miguemcifuentes3@gmail.com está errado, no corresponde al demandado, lo que demuestra mala fe, temeridad y fraude procesal de la demandante y su apoderada, al aportar como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

prueba del correo electrónico la supuesta captura o pantallazo del WhatsApp donde supuestamente lo tiene agregado a sus contactos como “Amoor y el supuesto correo electrónico”, a lo que demuestra que una vez más es falso, haciendo incurrir en un fraude procesal al señor Juez, para que despache favorable a la demandante.

4. Manifiesta su poderdante que, desde el mes de enero de 2021, la demandante y el demandado no se pueden ni ver, la demandante cada vez que lo ve, empieza con los sarcasmos, lo que indica que entre ellos no existe buena relación de ninguna índole.
5. Que el despacho mediante auto del 7 de septiembre de 2021, tuvo en cuenta la nueva dirección física del demandado para efectos de notificación en la calle 6 B N° 5-45 barrio El Chico en el municipio de Facatativá, la apoderada judicial de la parte demandante allega la constancia de notificación personal del demandado del auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2021, pero en el expediente no aparece ninguna constancia de alguna empresa de telecomunicaciones autorizada para enviar notificaciones (artículos 291 y 292 del C.G.P.) y luego continúa diciendo “*enviando al correo electrónico miguemcifuentes3@gmail.com*” de lo que se deduce que no se analizan ni observan todo lo que apoderada de la demandante pretende hacer creer, porque si se envían las notificaciones al demandado en una dirección física debe hacerse a través de una empresa de correos quien posterior emite una certificación donde hace constar que la persona a notificar si vive o labora en ese lugar.
6. Que la dirección aportada por la demandante a través de su apoderada, encontrando que también está errada, primero por el demandado no reside en la dirección de Facatativá, y segundo, que dicha dirección está errada, es decir, no corresponde a la dirección del inmueble al que pretenden hacer creer que se envió la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo que se podía comprobar con la certificación que expide la empresa de correos para estos casos.
7. Aclara al despacho que en la dirección de Facatativá, reside una hermana del demandado, y la dirección exacta es: **calle 6 B este N° 5C-45 barrio El Chico**, lo que se evidencia con el recibo de la energía de dicho inmueble, con esto puede demostrar una vez más la mala fe, temeridad y fraude procesal de la demandante y su apoderada, para hacer incurrir en error al señor Juez para que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

despache favorable una sentencia de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

8. Que la demandante y su apoderada, nunca notificaron al demandado, tal como lo señala el artículo 291, 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el que dice que se debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado al momento de la notificación y repito, a mi poderdante nunca se le notifico del proceso, ni se le hizo llegar copia de la demanda y sus anexos, ya que las direcciones físicas y correos electrónicos no son las que corresponde al demandado.

Durante el traslado del incidente la apoderada judicial de la parte demandante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Referente a los argumentos fácticos desplegados por la parte incidentante, este despacho expone lo siguiente:

El tema de nulidades procesales fue previsto en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley a sí*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrían alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de reposición, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se reintegrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”¹

En cuanto al trámite de notificación personal el Decreto 806 de 2020, expuso lo siguiente:

¹ Sentencia T-125 de 2010.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación a aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrador corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en la Cámaras de Comercio, superintendencias, entidad públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Frente al caso concreto, se tiene que la parte demandante aportó en el libelo de la demanda, como correo electrónico para la notificación personal de la parte demandada Miguel Antonio Mendoza Cifuentes, miguemcifuentes3@gmail.com.

Se evidencia claramente que de acuerdo con lo manifestado por la parte demandada y aquí incidentante, la dirección electrónica está completamente errada, razón por la que no podría tenerse en cuenta la notificación personal surtida por la apoderada judicial de la demandante Blanca Ligia Cortes Camacho en razón a que el correo electrónico del demandado es miguelmcifuentes3@gmail.com.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta el precedente jurisprudencial² es claro en cuanto a determinar la forma de cómo debe surtirse el trámite de notificación personal en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, para la garantía del debido proceso, frente al particular sea indicado lo siguiente:

“(…)

² Corte Constitucional sentencia C-420/20



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado³, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)⁴.

(...)”

Es por lo anterior y sin necesidad de entrar a profundizar en más argumentos, es claro que hubo una indebida notificación de la parte demandada, en primer lugar, porque el correo electrónico que indicó las incidentante en su interrogatorio, no corresponden a los aportados por la parte demandante en el escrito de la demanda y en segundo lugar, porque no se cumplió con la garantía del debido proceso de haber allegado la constancia de confirmación del recibido del correo electrónico, razón por la que en esta oportunidad tiene vocación de prosperidad la nulidad alegada por el libelista señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que prospera la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, por indebida notificación, hasta el auto de fecha 24 de agosto de 2021, razones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado MIGUEL ANTONIO MENDOZA CIFUENTES, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y el traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, tal y como lo indica el inciso final del citado artículo.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la contabilización de los términos indicados en el ordinal anterior.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

⁴ Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308695670c5bbe895f792ec91595168fe42d7fccd7f28939510de0b546dcc22**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-145

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que en el auto de fecha 24 de mayo de 2022, se indicó en el ordinal tercero, reconocer personería al Dr. EDUARD ARÉVALO DE GUTIÉRREZ.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, indicando como nombre del apoderado judicial EDUARD ARÉVALO DE GUTIÉRREZ, siendo correcto EDUARD HERNANDO SÁNCHEZ CAMARGO.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero del auto de fecha 24 de mayo de 2022, el que quedará de la siguiente forma:

“TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDUARD HERNANDO SÁNCHEZ CAMARGO, portador de la T.P. N° 368.648 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la señora ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ en los términos del poder obrante en el expediente.”

SEGUNDO: En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6330423149215d0a5d08b77d8986a4dc1f70a3afe846f8388021982a439bbc52

Documento generado en 09/08/2022 01:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-173

Impugnación de paternidad

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal Unidad Básica de Facatativá, para que informe si se realizó la práctica de la prueba de ADN que fue programada por este despacho para el día 26 de abril de 2022 a las 9:00 a.m. al grupo familiar conformado por el niño CHRISTOPHER DRAZEN MARTÍNEZ LIZCANO, la progenitora MARCELA DEL PILAR LIZCANO BARATO y el presunto padre RUBÉN NARCISO HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, decisión que se comunicó a través del formato FUS N° 292 de fecha 18 de abril de 2022 y de ser el caso se remita el informe del resultado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb63cceb24c2bc7b7caf4da061c7c7137bb439266893952f0cac63ae9bdacc1**

Documento generado en 09/08/2022 01:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2021-224
Ejecutivo de alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 49 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2c9f7bb2671efcce8b3b82d782849ae68e615b53be66313eecebe840c375d7b**

Documento generado en 09/08/2022 01:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-260
Ejecutivo de Alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada, subsanó la contestación de la demanda, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandada dentro de término de traslado, subsanó en debida forma la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término judicial de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). ANDREA ROCÍO RIAÑO DUARTE, identificada con la C.C. N° 1.007.535.023, como estudiante de derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, para que actúe como apoderado judicial del demandado EDYSON FABIÁN RUIZ HERNÁNDEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0606ac507d17177583bcca879222dc6f322e2d4cb634ab1e161586b2ed9545c9**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2021-280
Ejecutivo de alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 020 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb76ece32a49f38946268ef031fe4000d95f700b699c35c4ed76bce01d74eaa9**

Documento generado en 09/08/2022 01:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-286
Ejecutivo de alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado guardó silencio, no propuso excepciones ni acreditó el pago de la suma adeudada dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho en aplicación de lo previsto en el art. 440 del C.G.P.

Así, las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación de crédito en la forma indicada en el artículo del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso, **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho, toda vez que la parte demandante estuvo representada por una Defensora de Familia del ICBF.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab06c4435452baf857f6e838f9fdec9002c6bbae0c7f5dcb08b4f8b360f9843e**

Documento generado en 09/08/2022 01:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-011
Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado JAMES ANDRÉS DELGADO ARIZA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 8 DE SEPTIEMBRE, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Decny Maritza Gil Pinzón.
2. Copia del registro civil de nacimiento de Luisa Fernanda Delgado Gil.
3. Copia de la tarjeta de identidad de Luisa Fernanda Delgado Gil.
4. Acta de conciliación N° 046-2001 de fecha 26 de julio de 2021 suscrita ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

5. Resolución Medida de Protección emitida por la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá de fecha 26 de julio de 2021.
6. Acta de fecha 15 de junio de 2021 de reunión y socialización “recomendaciones y medidas de autoprotección” suscrita por el Comandante de la Estación de Policía de Facatativá y la señora Decny Maritza Gil Pinzón.
7. Informe pericial de clínica forense N° UBFC-DSC-01243-2021 de fecha 16 de junio de 2021.
8. Certificado de afiliación de la EPS COMPENSAR respecto de James Andrés Delgado Ariza.
9. Copia del carnet laboral que acredita a James Andrés Delgado Ariza como empleado de la empresa DINISSAN.
10. Extractos bancarios y/o informes de movimientos financieros de la cuenta de ahorros de Luisa Fernanda Delgado Gil del Banco Davivienda desde el mes de agosto a diciembre de 2021.
11. Oficio TGH-34/22 de fecha 20 de mayo de 2022 emitido por la empresa TALLERES AUTORIZADOS S.A.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Pruebas Documentales

1. Certificación bancaria expedida por el Banco Davivienda respecto de las transferencias realizadas por James Andrés Delgado.
2. Extractos bancarios cuenta de ahorros de James Andrés Delgado del Banco Davivienda.
3. Transferencia de fecha 23/05/2022 por valor de \$200.000,00
4. Acta diligencia de conciliación de custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria de fecha 13 de marzo de 2013 celebrada ante el ICBF Centro Zonal Facatativá.
5. Citación DSF 114 F-80 de fecha 24 de septiembre de 2014 emitida por la Fiscalía General de la Nación por el delito de inasistencia alimentaria en contra de Dency Maritza Gil Pinzón.
6. Acuerdo privado de fecha 15 de abril de 2012 suscrito entre Decny Maritza Gil Pinzón y James Andrés Delgado Ariza.

Pruebas Testimoniales:

RECIBIR la declaración de MANUELA SUÁREZ TORRES, ALBA GENIT ARIZA y LEIDY TATIANA ESPINEL RODRÍGUEZ.

DE OFICIO:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora DECNY MARITZA GIL PINZÓN y al señor JAMES ANDRÉS DELGADO ARIZA para que absuelvan interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2747e24497e8a20f702377ab7469cf5abfb3da05fea4b26eb277fd533441df**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-042

Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado WILLIAM TRIANA HORTUA, se notificó personalmente del admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término judicial de tres (3) días para los efectos contemplados en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Doctora(a) HÉCTOR OLIVO GARCÍA DUEÑAS, portador(a) de la T.P. N° 153.703 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del señor WILLIAM TRIANA HORTUA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b2c6af96a727f2097d5e0d755b20d101dccc31eaab11213b0c1fe536cd8593**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-044

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que dentro del presente proceso mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se ordenó rechazar la demanda por no cumplir con la subsanación, pese que la parte demandante dentro del término de traslado había presentado el escrito de subsanación, pero éste no había sido indexado oportunamente y por tal razón no se tuvo en cuenta por parte del despacho.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 12 de mayo de 2022, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”*.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y lo requerido en el auto inadmisorio de fecha 26 de abril de 2022, cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se ordenará librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho,



DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA RIOS TORRES a través de a través de apoderada judicial en representación de su hijo CAMILO ESTEBAN FLOREZ RÍOS contra el señor PAULO EMILIO FLOREZ OSPINA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1'131.746,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre de 2011 a razón de \$161.678,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2'052.660,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012 a razón de \$171.055,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2'135.184,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013 a razón de \$177.932,00 por cada mes.
- 1.4. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2'231.268,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$185.939,00 por cada mes.
- 1.5. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$2'333.904,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$194.492,00 por cada mes.
- 1.6. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2'497.272,00 Mcte) correspondiente a las cuotas



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$208.106,00 por cada mes.

- 1.7.** La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2'672.088,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$222.674,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2'829.744,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$235.812,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$2'999.520,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$249.960,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3'179.496,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$264.958,00 por cada mes.
- 1.11.** La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3'290.772,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$274.231,00 por cada mes.
- 1.12.** La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1'207.388,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a abril de 2022 a razón de \$301.847,00 por cada mes.
- 1.13.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$348.156,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2011 a razón de \$116.052,00 por cada una.
- 1.14.** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$368.349,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2012 a razón de \$122.783,00 por cada una.

- 1.15.** La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$383.157,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2013 a razón de \$127.719,00 por cada una.
- 1.16.** La suma de CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$400.401,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2014 a razón de \$133.467,00 por cada una.
- 1.17.** La suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$418.818,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2015 a razón de \$139.606,00 por cada una.
- 1.18.** La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$448.137,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2016 a razón de \$149.379,00 por cada una.
- 1.19.** La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$479.505,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2017 a razón de \$159.835,00 por cada una.
- 1.20.** La suma de QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$507.795,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2018 a razón de \$169.265,00 por cada una.
- 1.21.** La suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$532.263,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2019 a razón de \$179.421,00 por cada una.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- 1.22.** La suma de QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$570.561,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2020 a razón de \$190.187,00 por cada una.
 - 1.23.** La suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$590.529,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuarios de los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2021 a razón de \$196.843,00 por cada una.
 - 1.24.** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$1'895.050,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares causados durante el año 2016.
 - 1.25.** La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3'720.850,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares causados durante el año 2017.
 - 1.26.** La suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2'177.300,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares causados durante el año 2018.
 - 1.27.** La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2'285.450,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares causados durante el año 2019.
 - 1.28.** La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'419.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares causados durante el año 2020.
 - 1.29.** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$1'895.050,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares causados durante el año 2021.
- 2.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) PAULO EMILIO FLOREZ OSPINA, identificado(a) con la C.C. N° 11.444.914 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo CAMILO ESTEBAN FLOREZ RÍOS.
9. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO TORRES ESCOBAR, portador de la T.P. N° 379.352 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la señora CLAUDIA PATRICIA RIOS TORRES en los términos del poder conferido y la sustitución del mismo obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a402e3c868af90b46b7e38afec30a158bd45bd3975f83d1aeaa101b8e4761a**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-049

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) **JUAN JOSÉ BELTRÁN LÓPEZ**. En el informe se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

En consecuencia, OFICIAR a la IPS HEALTH & LIFE para que se realice dicha valoración por medio del equipo interdisciplinario.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116c15b29fdae7e1aa424fbdff1ccb7530582a874b39da6212964ecfed57b3cf**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-072

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal del demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo, como quiera que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la que se contabilizó el término de traslado entre el 28 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. hasta el 7 de julio de 2022 a las 5:00 p.m. y como quiera que en el expediente no se encontraba agregado escrito alguno de manifestación por parte del demandado William Manfred Niño Cano, éste se surtió en silencio. Sin embargo, el notificador y la secretaria del juzgado, incurrieron en el error de notificar personalmente al demandado William Manfred Niño Cano el 29 de julio de 2022, cuando éste se acercó personalmente al juzgado, sin revisar minuciosamente el expediente y dar lectura al informe de ingreso al despacho de fecha 14 de julio de 2022.

Así las cosas, la notificación realizada el 29 de julio de 2022, es inválida, toda vez que los términos son perentorios e improrrogables, pues ya se había surtido la notificación personal demandando en los términos previstos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, la notificación personal realizada por el citado del juzgado al demandado señor William Manfred Niño Cano el 29 de julio de 2022, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago total de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así, las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el acto de notificación personal realizado por el citador del juzgado al demandado William Manfred Niño Cano el día 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de \$2.529.195.

QUINTO: EXHORTAR al citador y secretaria del juzgado, para que se verifiquen previamente y de manera exhaustiva el expediente antes de realizar el acto de notificación personal a la parte demandada, toda vez que se hace incurrir en error al despacho.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19da6786f8c6d9b795cb2d355a09679baa71655103bcb04d89459a8877e4fc55**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2022-076
Investigación de paternidad**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el certificado de inasistencia de la señora KELLY YOHANA TORRES PARRA para la práctica de la prueba de AND que fue programada para el 7 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: ACEPTAR la justificación presentada por la señora KELLY JOHANNA TORRES PARRA frente a la inasistencia a la práctica de la prueba de ADN, teniendo en cuenta prueba sumaria allegada.

TERCERO: ORDENAR por segunda vez, la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por la adolescente LIA SAMARA TORRES PARRA, su progenitora KELLY YOHANA TORRES PARRA, identificada con la C.C. N° 1.070.967.048 y el presunto padre DIEGO ALEJANDRO NIEGO SALGADO, identificado con la C.C. N° 1.069.756.682, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN, el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Facatativá.

En consecuencia, elabórese el respectivo formato “FUS” y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación y ADVERTIR que la no comparecencia a la citación que aquí se señala y a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes.

CUARTO: TENER EN CUENTA que el señor DIEGO ALEJANDRO SALGADO NIETO, presentó comunicación al juzgado a través del correo institucional informando sobre la inasistencia de la señora KELLY YOHANA TORRES PARRA, razón por la que se tendrá notificado por conducta concluyente de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. Por secretaría remítase copia del expediente haciendo las advertencias previstas en el artículo 369 del C.G.P. y que el traslado respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c152e8c94d17bed60eef0da8d462323a1b49746e1ee58c3ce5226780cc8c97e**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-090
Ejecutivo de Alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado DAINER ENRIQUE BARRIOS DIAZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término de traslado, presentó escrito de contestación en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por el demandado DAINER ENRIQUE BARRIO DIAZ y se CONCEDE un término de cinco (5) días, para que designe a un abogado de confianza o de oficio para que lo represente dentro de las presentes diligencias en razón a que requiere de derecho de postulación, so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15d739018212a25a30989c441208eaed340a4bd68361f1f55c2b664efeaaa14**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**